

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Junio 18 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellaños

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, dos (02) de julio de dos mil veinte uno (2021)

### **I. ASUNTO**

Pasa el Despacho el presente trámite con fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

Estando el proceso al Despacho para audiencia de instrucción y juzgamiento, la suscrita funcionaria efectuó control de legalidad al expediente encontrando que en el presente proceso como quiera que el auto admisorio de la demanda se ordenó emplazar a las personas que se creyeran con el derecho sobre el bien, pero si a esas personas no se les informa sobre cual bien es que se está persiguiendo la pertenencia, pues no se va a saber si están interesados en el proceso o tienen derechos sobre el bien, ya que en el folio 172 del expediente se constata en la publicación del edicto que no se materializó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR DOMINGUEZ PRADA, ni tampoco de las personas indeterminadas "*que se crean con derechos sobre el respectivo bien*" (art.375 num.6 del C.G.P.), y era menester que se expediera y se publicara un edicto donde indicara que se emplaza a las personas que se crean con derechos respecto de la identificación del inmueble, que por cierto no se les especifica los linderos, número de matrícula inmobiliaria, dirección y número catastral, esto con con la finalidad de que estos pudieran enterarse de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra, conforme al artículo 108 del C.G.P. y el numeral 6 del art 375 del C.G.P.

La otrora Jueza declaró surtido el emplazamiento sin tener en cuenta estas dos deficiencias, a pesar de que no existieron recursos, lo cierto es que no se requirió a la parte actora para que allegara el edicto donde publicara el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble, ni tampoco se avizora la identificación del inmueble como linderos, número de matrícula inmobiliaria, sin embargo fue publicado, esto impide que las personas emplazadas tenga certeza sobre el bien que se pretende usucapir.

Aunado a ello, se observa que pretendió emplazar a herederos indeterminados del señor EDGAR DOMIGUEZ PRADA, y no se incluyó a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble.

La Corte Suprema sostuvo:

*“Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtir, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien, y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado. Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”. En ese sentido, a la pregunta de si constituía “nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que creen tener derechos sobre el bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio”, la Corte contestó el “interrogante diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad”, salvo que el mismo, sujeto a sus formas, se haya “efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías”, en la época, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, considerando, de un lado, que concedía un término más amplio para comparecer, y de otro, que su “difusión en prensa y radio es por dos veces” y “no por una” como en el otro evento”.<sup>1</sup>*

### III. CONSIDERACIONES

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

*“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.*

*De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.*

*La segunda trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.*

---

<sup>1</sup> 2 Sentencia del 1º de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

*El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa.*

Las consideraciones del juzgado ameritan lo correcto y en especial cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

*“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)*

*(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)*

*De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.*

*Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.*

*Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.  
“<sup>1</sup>(Subrayas y negrillas propias)*

Revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, no se emplazó en debida forma a las personas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble según (numeral 6 del Art.375 C.G.P.), de igual forma tampoco específico sobre cual bien inmueble se está llevando el proceso, como dirección, linderos, o número de matrícula inmobiliaria, porque si no se les informa a estas personas de cual inmueble es, no van a estar interesados en hacer parte de un proceso que si siquiera saben de qué bien se trata. Es claro que para saber si tengo o no derechos sobre el bien, es necesario determinar precisamente sobre qué bien es el que trata la demanda, sino, resultaría imposible para los interesados descifrar si deben comparecer.

Ahora bien, el emplazamiento en la página tampoco se hizo en debida forma, pues el proceso no se dejó como público, lo que trae como consecuencia que no podía

---

<sup>2</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

ser consultado por nadie particular sino solo por usuario del Juzgado, lo cual hace evidente el incumplimiento del emplazamiento.

*“Según el legislador conoce la posibilidad de que la demanda de declaración de pertenencia sea temeraria y que, ante ella, merecen protección no solo los derechos sujetos a registro, sino también otros, en especial los derivados de la posesión que ejerza cualquier persona distinta del actor. A partir de allí muestra especial preocupación por asegurar la efectividad del emplazamiento público de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien, de modo que se enteren oportunamente de la existencia del proceso y concurran a defenderse y a evitar el éxito de las posibles maniobras fraudulentas del actor.*

*Como los indeterminados no están identificados en la demanda y por ello no se les comunica en forma directa la existencia del proceso, su defensa real depende de que el emplazamiento público sea empíricamente eficaz. De ahí que el legislador muestre tanto esmero por asegurar que el emplazamiento cumpla su objetivo y para ello ordene hacerlo por mecanismos idóneos.<sup>3</sup>”*

Es por ello la importancia de hacer público el proceso y de que todas las personas que se crean con derechos estén informados del bien inmueble del cual puede llegar hacer parte, por eso la publicación del edicto, la identificación del inmueble como tal, en el folio 172 del expediente no se evidencian la identificación del inmueble usucapir.

Sobre la importancia de este emplazamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento dijo:

*“Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. **Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada. (...)**”.*

*En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en el juicio de pertenencia censurado se efectuó el emplazamiento de los demandados ante la manifestación de la demandante atinente a que desconocía su paradero, así como de las «personas indeterminadas», notificación cuyos efectos son erga omnes, esto es, respecto de todos los interesados que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de usucapión. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que:*

*En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas.*

*Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia» (C.C. SC-383 de 2000).<sup>4</sup>” (Subrayas y negritas propias del despacho).*

Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las

<sup>3</sup> Libro Lecciones de Derecho Procesal- Tomo 4- Autor –MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ-Año 2021.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13852-2017- M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Se repite, que en este caso no puede entenderse subsanada la irregularidad, y aunque la otrora Jueza declaró que el emplazamiento estuvo en debida forma, y que contra esa decisión no existieron recursos, lo cierto es que, conforme a la normatividad y jurisprudencia referenciada, no puede pasarse por alto un acto tan importante como lo es el emplazamiento.

Así que no se podrá realizar la audiencia inicial y de juzgamiento por cuanto habrá de declararse la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Por lo tanto, avizorándose una causal de nulidad que invalida la actuación, se deberá declarar la nulidad del nombramiento del curador ad-litem, ante la carencia de la totalidad de los requisitos del emplazamiento, y por tanto, deberá el demandante cumplir con su carga de emplazar por medio del periódico a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, y que además debe identificar el inmueble, como lo es dirección, linderos, o número de matrícula y una vez traiga prueba del cumplimiento de ésta, la Secretaría del juzgado procederá a realizar la inclusión de los datos del art. 108 C.G.P. en el registro Nacional De Personas Emplazadas, razón por la cual no se puede realizar la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, como garantía al debido proceso, este Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar de manera oficiosa la nulidad del emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem a las personas indeterminadas, de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar la elaboración y publicación del edicto nuevamente con los datos del inmueble de la forma dispuesta en el artículo 375 del C.G.P., enviando constancia a este Juzgado. Luego de ello, se dispone la incorporación, por parte de secretaría, de los datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando pública la anotación de emplazamiento para consulta externa.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783ce04a01c349b0985ffc2fbda23633118366453126731e9b6e70d27ceb52f8**

Documento generado en 02/07/2021 09:49:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**